



VALPARAÍSO, 22 de abril de 2021.

OFICIO N° 1339/4/2021

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN**, en sesión celebrada el día de hoy, ante la comunicación de un grupo de apoderados del Liceo Camilo Henríquez de Temuco, que en copia se acompaña, acordó solicitar a Ud., en relación con su Oficio N° 1319/04/2021, se sirva remitir información acerca de los antecedentes financieros del citado establecimiento educacional, incluyendo un análisis de sus estados financieros, particularmente respecto de sus ingresos y de la ejecución de gastos, toda vez que parte de sus recursos provienen de las subvenciones estatales que recibe.

Asimismo, tenga a bien informar a la Comisión, a la brevedad, acerca de las medidas que se han adoptado ante la grave crisis por la que atraviesa el establecimiento, en el cual los niños, niñas y adolescentes continúan sin educación desde el 9 de marzo pasado.

Lo que tengo a honra comunicar a Ud., en virtud del referido acuerdo, y por orden del Presidente de la Comisión, H. diputado Juan Santana Castillo.

Dios guarde a Ud.,

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

AL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN, SEÑOR CRISTIAN O'RYAN SQUELLA.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

www.camara.cl • Tel: (32) 2505017 • Correo electrónico: educam@congreso.cl
Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 7AFE9A148AC521DD

De: [APODERADOS ORGANIZADOS](#)
A: [Comisión de Educación](#)
Cc: [Juan Santana](#)
Asunto: Solicita lo que indica
Fecha: jueves, 22 de abril de 2021 11:19:44

Estimados

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Honorable Cámara de Diputados.

Saludando cordialmente y frente a la grave vulneración al derecho a la Educación que hoy afecta a más de 2.800 alumnos del Liceo Camilo Henríquez de Temuco, en mi calidad de apoderada/o, tengo a bien consultar por resultados de acuerdo celebrado en sesión de fecha 01 de abril de 2021, en la cual vuestra honorable Comisión acuerda solicitar al Subsecretario de Educación, Sr. Jorge Poblete Aedo, mediar en esta compleja situación, lo cual le es informado por parte de vuestra Comisión mediante Oficio N° 1318/4/2021, en el cual se establece:

*“La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN**, en sesión celebrada el día de hoy, acordó remitir a Ud. denuncia de los docentes y trabajadores del Liceo Camilo Henríquez, de Temuco, quienes se encuentran en huelga por la negativa del sostenedor -la Corporación Educacional El Bosque-, a negociar colectivamente, aduciendo que la Ley de Inclusión se los impediría, situación que ha sido resuelta en contra tanto por la Inspección del Trabajo como por el Juzgado del Trabajo de Temuco, la Corte de Apelaciones de Temuco y el Tribunal Constitucional. En tal sentido, la Comisión acordó solicitar a Ud. se sirva mediar en esta compleja situación, que además afecta gravemente la educación de niños, niñas y adolescentes del establecimiento educacional. Lo que tengo a honra comunicar a Ud., en virtud del referido acuerdo, y por orden del Presidente de la Comisión, H. diputado Juan Santana Castillo. Dios guarde a Ud., MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ, Abogada Secretaria de la Comisión.”*

Habiendo transcurrido 21 días desde este mandato, las niñas, niños y adolescentes se mantienen SIN EDUCACIÓN desde el 09 de marzo, viéndonos además nosotros como apoderados/as, injustamente afectados/as económicamente, al obligarnos la Corporación a pagar por un servicio que no se está brindando como corresponde.

Nuestros hijos e hijas por su parte, se encuentran afectados psicológicamente, al observar su desmedro educativo, el retiro paulatino de compañeros/as de curso y la vulneración a los derechos de sus profesores de excelencia, administrativos y auxiliares.

Por estos motivos, recurrimos a ustedes a fin de que con urgencia y por el bien superior de 2.800 niños, niñas y adolescentes de nuestro país, pueda resolverse cuanto antes esta situación.

Agradeciendo de antemano,

Saluda,

APODERADOS ORGANIZADOS



VALPARAÍSO, 1 de abril de 2021.

OFICIO N° 1318/4/2021

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN**, en sesión celebrada el día de hoy, acordó remitir a Ud. denuncia de los docentes y trabajadores del Liceo Camilo Henríquez, de Temuco, quienes se encuentran en huelga por la negativa del sostenedor -la Corporación Educacional El Bosque-, a negociar colectivamente, aduciendo que la Ley de Inclusión se los impediría, situación que ha sido resuelta en contra tanto por la Inspección del Trabajo como por el Juzgado del Trabajo de Temuco, la Corte de Apelaciones de Temuco y el Tribunal Constitucional.

En tal sentido, la Comisión acordó solicitar a Ud. se sirva mediar en esta compleja situación, que además afecta gravemente la educación de niños, niñas y adolescentes del establecimiento educacional.

Lo que tengo a honra comunicar a Ud., en virtud del referido acuerdo, y por orden del Presidente de la Comisión, H. diputado Juan Santana Castillo.

Dios guarde a Ud.,

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

AL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN, SEÑOR JORGE POBLETE AEDO.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

www.camara.cl • Tel: (32) 2505017 • Correo electrónico: educam@congreso.cl
Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 429FDEE7A8544432



**MINUTA JUEVES 01 DE ABRIL DE 2021:
COMISIÓN DE EDUCACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS.
HONORABLES.**

RELATO HISTÓRICO NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

El Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez, nace en 1989, y desde ese momento, bajo la Sociedad Educacional Andes S.A., las negociaciones colectivas siempre fueron fructíferas.

En por escritura de agosto de 2017, esta Sostenedora vende a Corporación Educacional el Bosque el terreno y edificación donde se encuentra el Liceo Camilo Henríquez.

El Liceo Camilo Henríquez tiene hoy una matrícula de casi tres mil alumnos y una planta de 115 trabajadores y 4 directivos.

En 2017, concluía el contrato colectivo, que había sido firmado con la Sociedad Educacional Andes S.A. y correspondía sentarse a negociar con el nuevo sostenedor, sin embargo, esto se complicó, señalando ellos que no tenían fines de lucro con la nueva ley de inclusión (LEY N°20.845). No podían hacerse cargo del Contrato Colectivo, pues no tenían recursos para financiarlo, señalando que ellos no negociarían. Se recurrió a Superintendencia de Educación en Temuco, para que se pronunciara con respecto a los fines educativos (financiar Contratos Colectivos), la respuesta en septiembre de 2017 señaló que: “son fines educativos (ORD 727 septiembre 2017). Se negoció.

Pero llegado el año 2019 se debía, nuevamente realizar un nuevo Proyecto de Contrato Colectivo y en esta oportunidad la Corporación Educacional el Bosque, judicializó este acto, llegando incluso al Tribunal Constitucional que en sentencia de 13 de agosto de 2020 bajo Rol 7983-2019, estipuló que: “Consiguientemente el requirente, al no poder disponer libremente de los recursos estatales que obtenga por vía de subvención no ejerce propiamente dominio sobre ella, por lo que el reproche que formula en ese sentido al inciso cuarto del artículo 304 del Código del Trabajo carece de fundamento”.

El 03 de marzo de 2021, a iniciativa del Sindicato se solicitó mediación obligatoria a la Inspección del Trabajo, asistió el abogado representante de la Corporación, señalando que “esta se encuentra en un proceso de crisis financiera importante, en el cual no es posible suscribir un contrato colectivo”.

El Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez procedió a dar inicio a la Huelga Legal indefinida el 09 de marzo de 2021.

En síntesis, negociación que se presentó en 2019, judicializan en Tribunal Laboral de Temuco, Corte de Apelaciones de Temuco y Tribunal Constitucional, por tanto, se suspendió todo el proceso de Negociación Colectiva durante dos años.



Después de todo, se votó Huelga y se hizo efectiva después haberse frustrado la negociación. Esto significó que casi tres mil alumnos quedaran sin sus clases.

Por tanto, buscamos otras vías de solución, tuvimos una mesa de trabajo con Seremi Educación Araucanía, Seremi del Trabajo, director del Trabajo, Inspector Provincial del Trabajo, Director Provincial de Educación y Centro de Padres y Apoderados del Liceo. Lo que no llegó a destrabar la problemática.

Conseguimos esta instancia, la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados. En donde buscamos, -entendemos que este año se revisa la Ley de Inclusión Escolar-, que se reparen los aspectos coyunturales donde los colegios particulares subvencionados tengan negociaciones colectivas y puedan negociar de buena forma mejoras legítimas de todos los trabajadores involucrados en este proceso y que la Constitución Política de la República (art.19, inciso 16°) asegure.

RELATO SOBRE EL TEMA CENTRAL DE ESTA INVITACIÓN.

El Sindicato solicita a Ustedes, fiscalizar y sancionar estas prácticas. La ley 20.845, inclusión escolar A mayor redundancia el T.C. señaló en su Sentencia que: “La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar”. Además, este Órgano del Estado expresó que: “cabe recordar que las subvenciones son fondos estatales que entrega el Ministerio de Educación para que los establecimientos que reciban tal beneficio lo destinen a satisfacer un fin público específico, como es el financiamiento y utilización de dichos recursos en fines educativos. Es por ello que, según el artículo 49 letra b) de la Ley N° 20.529 Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación tiene la facultad de “fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados” que ellos reciban los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvenciones o fondos por parte del Ministerio de Educación. Por último, el TC señala que: “constituye un fin educacional el pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos educacionales” Cabe mencionar que uno de los fines educativos, entonces, son las remuneraciones de sus trabajadores, remuneraciones que provienen sea de lo pactado en los contratos individuales de trabajo como en los contratos colectivos por lo que es lícito el proceso de negociación colectiva.

El Sindicato requiere que ustedes cumplan el rol fiscalizador, pues esta Corporación ha, como hemos relatado, ha faltado al cumplimiento de la ley en todas sus formas apelando muchas veces a resquicios que están



fuera de toda normativa legal, supuestamente creada para la igualdad de todos los chilenos, sin excepción.

La Corporación Educacional el Bosque no cumple con la normativa y solicitamos hacerla cumplir.

RELATO ACERCA DEL COMPORTAMIENTO LEGAL DE LA CORPORACIÓN.

La Corporación Educacional el Bosque, adquiere los colegios de la Fundación Siglo XXI, entra así, en una serie de irregularidades legales en relación a contratos individuales y contratos colectivos. Todos los juicios contra esta, han sido adversos y han debido pagar cuantiosas sumas de dinero.

Así mismo, el ente rector de la administración de la Educación en Chile, no ha ejercido el control legal sobre la Corporación, pues ni siquiera tienen actualizada la página web del Ministerio con sus datos oficiales y actualizados. No se comprende, cómo esta Corporación en donde su mayor prioridad es ser colaboradora del Estado en la educación de 8.000 alumnos, su comportamiento sea irregular.

La Corporación cuando adquiere el Liceo Camilo Henríquez, fija el mismo escenario legal que desarrolló y desarrolla con los colegios de la Fundación, antes mencionada. El no reconocimiento del Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez, el no sentarse a negociar, en argumentar que no tienen fines de lucro, en que pasan por crisis financiera, en que judicializan todos sus actos. Lo complejo es que, si sostienen permanentemente la existencia de crisis financiera es de preocupación pública, dado que los fondos son de naturaleza pública y deben ser debidamente fiscalizados ante estas supuestas "crisis financieras".

En educación y así lo establece la legislación vigente, el rol principal de un ente como este es ejercer liderazgo (como sostenedor) y gestión del clima organizacional y convivencia, como un factor que aporta al buen funcionamiento del Establecimiento educacional.

El Liceo, es un establecimiento emblemático en la región, el país. Los resultados académicos así lo sostienen (medias en PDT de 600 puntos en Lenguaje con una matrícula de 500 alumnos). Sin embargo, estos resultados, desde cuando la Corporación asumió, no han sido relevantes, nos estamos quedando atrás lastimosamente. Entonces, queda de manifiesto que la administración no tiene interés alguno en lograr la excelencia académica de sus estudiantes, sino que solamente el "resultado de este negocio" para la administración de la Corporación, desviando el principal objetivo público, que está constituido por la calidad, mas no por los resultados económicos de la Corporación. Los resultados académicos son el resultado de una buena convivencia escolar, que creemos pasa por lo laboral, el trato no ha sido el mejor.



Esta Corporación no ha tenido comunicación fluida con el Centro de Padres y menos con el Centro de Alumnos, en realidad no quiere ninguna organización al interior del Liceo que entorpezca sus sutilezas.

La Corporación ha causado un gran daño a la educación de casi tres mil niños, niñas y adolescentes con esta huelga legal, el Sindicato está en todo momento dispuesto a dialogar con la contraparte.

Además, se ha vulnerado el principio de la buena fe.



COMUNICADO

El Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez de Temuco, respecto a comunicados de Corporación Educacional el Bosque y síntesis de causa rit: i-68-2019 del juzgado del trabajo de Temuco.

EXPRESA QUE:

1) La CORPORACION EDUCACIONAL EL BOSQUE es la sostenedora del LICEO CAMILO HENRIQUEZ de Temuco. Es por ello, que, para todos los efectos legales, dicha Corporación es la empleadora de los trabajadores del Liceo (docentes, personal administrativo y demás trabajadores).

2) Los trabajadores del Liceo Camilo Henríquez, tienen un Sindicato en función desde el año 1989, y que agrupa a 61 trabajadores de un total de 115.

3) Con fecha 29 de julio de 2019, se inició un proceso de negociación colectiva, entre el Sindicato y la Corporación, a fin de lograr un contrato colectivo de trabajo. Para ello, el Sindicato elaboró una propuesta de contrato colectivo, que buscaba las siguientes condiciones, remuneraciones y derechos para los trabajadores:

A) Reajuste IPC acumulado, 2019-2020

B) La Corporación en febrero de 2020 incrementará al sueldo bruto mensual de cada trabajador la suma de \$20.000.

C) La Corporación otorgará Incentivos Académicos (GRATIFICACIÓN CONVENCIONAL):

1) Docentes: 100% de su sueldo base mensual.

2) Administrativos-Asistentes de la educación-Auxiliares: 100% de su sueldo base mensual. Más monto de \$150.000(reajutable de acuerdo a IPC).

Se debe considerar sueldo base mensual al mes de noviembre de cada año (2019-2020) y cancelado:

-50% en diciembre de 2019

-50% en abril de 2020

-50% 18 de diciembre de 2020

-50% 30 de abril de 2021



D) Bono de movilización; se otorgará de acuerdo al número de horas cronológicas de trabajo:

1 – 12 horas: \$14.000

13 – 24 horas: \$20.000

Más de 24 horas: \$24.000

Docentes de Educación Física un Bono de \$24.000 (reajustable de acuerdo a IPC)

E) Asignación Coordinador de Departamentos:

Se pagará el equivalente a tres horas Tramo 1 (Rentas).

F) Asignación Profesor Guía:

Se pagará el equivalente a tres horas de clases mensual.

1 hora frente a curso.

1 hora atención apoderados.

1 hora trabajo administrativo.

G) Beca de Estudios para hijos e hijas de socios en el Establecimiento educacional: Eximición de matrícula y arancel mensual.

H) Beneficio por avance curricular:

- septiembre 2020: \$100.000

- septiembre 2021: \$100.000 (más IPC acumulado).

I) Bono por Nacimiento, Matrimonio y Defunción:

- Nacimiento y matrimonio: el equivalente a dos veces el bono otorgado por la Cajas de Compensación.

- Fallecimiento trabajador, cónyuge y cargas: el equivalente a dos veces el bono otorgado por la Caja de Compensación.

J) Bono reconocimiento a los Trabajadores:

en el mes de mayo de 2020 y 2021 se otorgará un bono de \$100.000

K) Viáticos: Viajes fuera de la ciudad, región, país por Olimpiadas, Concursos y otros. Pago alojamiento, transporte y alimentación.

L) Bono de exclusividad docente.

M) Asignación de responsabilidad para el Personal Administrativo:



- asignación de un 25% de sueldo base mensual (IPC).

N) Permisos con y sin goce de remuneraciones.

Ñ) Asignación y Beneficios de colación:

- \$3.000 diarios de acuerdo a jornada laboral (horario de salida e ingreso).

O) Bono de Navidad:

-equivalente a \$60.000 por cada trabajador miembro del Sindicato y pagado en el mes de diciembre (2019-2020).

P) Retribución por firma de Contrato Colectivo:

- El 31 de octubre de 2019 la Corporación pagará la suma de \$3.000.000 al Sindicato.

R) La Corporación pagará los tres primeros días de licencia médica a los trabajadores que suscriben el Contrato Colectivo.

S) La Corporación hará aporte al Sindicato para Navidad de todos los niños y niñas hijos de los trabajadores del Liceo la suma de:

- \$3.000.000 en noviembre de 2019

- \$3.000.000 en noviembre de 2020

T) En condiciones laborales:

a) mejoramiento de relaciones laborales.

b) estabilidad laboral.

c) seguro de vida y accidentes del trabajo.

d) ropa de trabajo.

e) Implementación sala de profesores y asistentes de la educación. Y así, mismo las oficinas de departamentos.

f) Asistencia judicial.

g) Disponibilidad horaria.

h) Indemnización por años de servicio.

i) Plan de salida.



4) Dicha propuesta de Contrato Colectivo, se presentó a la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, entidad que notificó de dicha propuesta a la Corporación, el 30 de julio de 2019.

5) La Corporación respondió a dicha propuesta de contrato colectivo, el 9 de agosto de 2019.

6) En dicha respuesta, la CORPORACIÓN alegó que NO TENIA OBLIGACIÓN LEGAL DE NEGOCIAR COLECTIVAMENTE, ya que:

A) al ser un COLEGIO PARTICULAR SUBVENCIONADO, y financiado por la Ley de Inclusión Escolar (Ley 20.845), dicha ley le impide a la Corporación disponer de los fondos que se le entregan por dicha ley, por lo que no podría cumplir con los beneficios solicitados en la propuesta de contrato colectivo.

B) La Corporación no está dentro de las empresas que tienen la obligación de negociar colectivamente con sus trabajadores, según el artículo 304 del Código del Trabajo. Según la Corporación, NO sería un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al Decreto Ley N° 3.476.

7) El sindicato, ante tal respuesta presenta un reclamo de Legalidad en la Inspección del Trabajo de Temuco. Dicho reclamo fue acogido por la Inspección del Trabajo, por la resolución N° 345 de fecha 26 de agosto de 2019 del Inspector Provincial del Trabajo de Temuco. En general, la Inspección del Trabajo señaló que LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE es un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al Decreto Ley N° 3.476, *por consiguiente, TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE NEGOCIAR COLECTIVAMENTE (no se le aplica la prohibición de negociar que establece el artículo 304 del Código del Trabajo).*

8) La Corporación reclamó de dicha resolución, por medio de un recurso de reposición ante la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO de TEMUCO. Dicho recurso fue rechazado por la resolución N° 345 de fecha 30 de agosto de 2019 del Inspector Provincial del Trabajo de Temuco.

9) De esta manera LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, dejó establecido que LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE es un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al Decreto Ley N° 3.476, *por consiguiente, TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE NEGOCIAR COLECTIVAMENTE.*

10) No conforme con dicho resultado, la CORPORACIÓN judicializó el asunto, al presentar el 7 de septiembre de 2019, ante el Juzgado del Trabajo de Temuco, un reclamo en contra de Resolución N°347/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, representada por don Víctor García Guíñez, para dejar sin efecto dicha resolución y declarando que Corporación Educacional El Bosque es de



aquellas instituciones comprendidas en el inciso tercero del artículo 304 del Código, esto es, de aquellas que NO TIENEN OBLIGACIÓN LEGAL DE NEGOCIAR COLECTIVAMENTE. De esta manera se generó la causa, I-68-2019 DEL JUZGADO DEL TRABAJO DE TEMUCO, caratulada CORPORACION EDUCACIONAL EL BOSQUE CON INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE TEMUCO.

11) Luego de la tramitación del juicio, el Juzgado del Trabajo de Temuco, por sentencia de fecha 6 de octubre de 2019, RECHAZÓ el reclamo interpuesto por la CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE, en contra la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco. Los fundamentos del Tribunal para ello fueron los siguientes:

A) La regla general es que las empresas tienen la obligación legal de negociar colectivamente con sus trabajadores, salvo las excepciones que establece la ley.

B) Una de esas excepciones son aquellas empresas públicas o privadas, financiada en más de un 50% por el Estado. Estas entidades no tienen obligación legal de negociar colectivamente, o más bien tienen prohibido negociar.

C) Dentro de estas empresas, se establece una contra excepción que son los establecimientos particulares subvencionados en conformidad al Decreto Ley 3.476 de 1980 y sus modificaciones. (artículo 304 del Código del Trabajo). Dichos establecimientos TIENEN OBLIGACIÓN LEGAL DE NEGOCIAR COLECTIVAMENTE, por ende, no se les aplica prohibición para ello.

D) La CORPORACION EDUCACIONAL EL BOSQUE, es un establecimiento particular subvencionado, en conformidad al Decreto Ley 3.476 de 1980 y sus modificaciones

E) La Ley 20.845 LEY DE INCLUSIÓN, no modifica lo anterior, ya que dicha ley regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, entre otras materias. Si bien esta ley ordena que estos establecimientos deberán ser constituidos como Corporaciones o Fundaciones de Derecho privado sin fines de lucro, NO IMPLICA CREAR UNA NUEVA CATEGORIA DE ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS A LOS CONTEMPLADOS en el Decreto Ley 3.476, esto es establecimientos particulares subvencionados. En otras palabras, un establecimiento que recibe recursos por la Ley de inclusión, NO IMPLICA QUE CAMBIE SU CALIDAD de establecimiento particular subvencionado conforme al Decreto Ley 3.476.

F) LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE, es un establecimiento particular subvencionado conforme al Decreto Ley 3.476, por certificación acompañada por la Inspección del Trabajo, y emitido al Secretario Regional Ministerial de Educación Región de la Araucanía de fecha 01/10/2019.



G) También dicha condición de la Corporación, se confirma con las resoluciones N° 345 y 347 de fecha 26 y 30 de agosto de 2019, respectivamente, emanados de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, al señalar que Ley N°20.845, en su artículo 2° transitorio, establece que el sostenedor que haya adquirido la calidad de tal, será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren y establece además que quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia. Y que dispone que en ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o colectivos, los que continuaran vigentes con el nuevo sostenedor. EN OTRAS PALABRAS, LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Y EL TRIBUNAL SE FUNDARON EN LA CONTINUIDAD LABORAL, QUE CONTEMPLA LA MENCIONADA LEY.

12) Cabe agregar que durante la tramitación de dicho juicio se DECRETÓ COMO MEDIDA CAUTELAR, la suspensión de la Negociación Colectiva, por petición de la CORPORACIÓN, por ende, era de su interés, dilatar lo más posible el juicio a fin de TENER PARALIZADA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, hasta que el juicio fuera terminado de manera definitiva.

13) CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE, ante tal resultado negativo para sus pretensiones, interpuso RECURSO DE NULIDAD en contra de la sentencia, para así lograr revertir lo resuelto por el Juzgado del Trabajo de Temuco, en la Corte de Apelaciones de Temuco. De esta manera se generó en la mencionada Corte, la causa ROL Reforma Laboral Rol N° 547-2019.

14) Sin embargo, en forma previa a que dicha Corte resolviera el recurso, la Corporación, empleó otro recurso legal, presentando ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, un REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 304, INCISO CUARTO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. La Corporación fundamentó su recurso en lo siguiente:

A) Que la Corporación se constituyó conforme a la ley de inclusión (Ley N° 20.845) la que, al no terminar con la negociación colectiva y la huelga, permite la aplicación del artículo 304 del Código del Trabajo, y cuya aplicación afectaría el mejoramiento constante de la educación y la libertad de elección del establecimiento educacional que tienen los padres.



B) El artículo 304 del Código del Trabajo, sería inconstitucional, ya que: vulneraría la garantía de igualdad ante la ley, ya que se generaría una discriminación arbitraria entre personas que se encuentran en igualdad de condiciones, debido a que la Corporación Educacional que recibe fondos públicos por más del 50% de su financiamiento, le son aplicables las normas de la negociación colectiva reglada, mientras que, a otras personas en igualdad de condiciones, se les excluye expresamente, sin razones para aquello.

Vulneraría la garantía de igualdad ante las cargas públicas, respecto del resto de instituciones de educación pública, pues además de tener que cumplir con las limitaciones en el uso de los recursos públicos, también está obligada a negociar colectivamente. Agrega que el legislador ya ha establecido en la normativa educacional un sistema que permite mejorar las condiciones de los trabajadores de establecimientos educacionales, no obstante, y que estaría además obligada a otorgar los beneficios adicionales que deriven del contrato colectivo de trabajo.

Vulneraría la libertad de enseñanza, esto es, la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, ya que dicha norma sería una intromisión en la posibilidad de organizar su establecimiento, disponiendo de los recursos humanos o financieros.

Vulneraría el derecho de educación de los alumnos del liceo

Vulneraría el derecho de propiedad de la Corporación, por sobre sus bienes.

15) Lo que buscaba la Corporación, era que el Tribunal Constitucional DECLARA INCONSTITUCIONAL DICHO ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, y DE ESA MANERA EVITAR QUE DICHA NORMA SE APLICARA AL JUICIO QUE LA CORPORACIÓN INICIO, Y EN CONSECUENCIA LOGRAR que, al no aplicarse dicha norma, LA CORPORACIÓN NO ESTARÍA OBLIGADA A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE. Asimismo, el tener pendiente el recurso en el Tribunal Constitucional, permitiría dilatar el juicio llevado en Temuco, que ahora estaba en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco

16) De esta manera se generó la causa ROL 7983-2019 en el Tribunal Constitucional. Por sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZÓ EL RECURSO de la CORPORACIÓN, fundado en que:

A) El artículo 304 del Código del Trabajo, no es inconstitucional y no vulnera la Constitución.

B) El DERECHO A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL CUYO TITULAR SON LOS TRABAJADORES, y no una carga, como lo concibe la CORPORACIÓN.

17) Dicho fallo fue acordado por 8 ministros de un total de 10, contándose con un voto de rechazo y un voto disidente.



18) Finalizado el recurso en el Tribunal Constitucional, se reactivó la causa laboral en la Corte de Apelaciones de Temuco y el Juzgado del Trabajo de Temuco. La Corte de Apelaciones, en su fallo de fecha 20 de noviembre de 2020, RECHAZÓ EL RECURSO DE NULIDAD, fundada en que la sentencia del Juzgado del Trabajo de Temuco, NO CONTIENE ERRORES DE INTERPRETACIÓN, y que al contrario, que dicha sentencia razona clara y adecuadamente que CORPORACION EDUCACIONAL EL BOSQUE, sostenedora del LICEO CAMILO HENRÍQUEZ, está obligada a negociar colectivamente.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto se puede concluir que:

Corporación Educacional El Bosque, agotó todas las instancias administrativas y judiciales, que intentó para evitar NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL LICEO CAMILO HENRÍQUEZ.

En todas dichas instancias, sus reclamos fueron rechazados en forma categórica y EN TODAS ELLAS QUEDÓ ESTABLECIDO QUE DICHA ENTIDAD ES UN ESTABLECIMIENTO PARTICULAR SUBVENCIONADO Y TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON SUS TRABAJADORES.

CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE, con sus reclamos administrativos y judiciales buscó desconocer DE MALA FE, el DERECHO CONSTITUCIONAL DE NEGOCIAR COLECTIVAMENTE que tienen los Trabajadores del Sindicato del Liceo Camilo Henríquez. Asimismo, con su actuar desconoce dicho derecho.

Estos antecedentes administrativos y judiciales, son públicos y de libre acceso. Dichos antecedentes, como la tramitación completa de la causa, se puede revisar en la página del poder judicial, www.pjud.cl, ingresar a consulta unificada de causas, consulta de causas laboral, rol interno I-68-2019, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco. Sin perjuicio de ello, las sentencias de la causa, están disponibles para sus descargas en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1eS9Yw1mlSi6t-VusOXMgAYKA-usLOZSK?usp=sharing>

Lamentamos que CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE, en vez de cumplir con su obligación de negociar colectivamente, y de generar una genuina, verdadera y viable negociación con sus trabajadores, simplemente busca por medio de sus comunicados de fecha 25 de marzo de 2021:

A) Desinformar a la comunidad en torno a su negativa de negociar colectivamente con el Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez.



B) Adoptar una posición de “víctima o afectada” en torno a este proceso, en consideración la Corporación fue la que inició todas las reclamaciones administrativas y judiciales a fin de desconocer su obligación de negociar colectivamente, y desconocer el derecho constitucional de los trabajadores del Liceo, para negociar colectivamente.

C) Revalidar las razones fácticas y jurídicas de su postura, y que fueron planteadas en las instancias administrativas y judiciales, razones, que como vimos, no fueron acogidas por la INSPECCIÓN DEL TRABAJO, NI LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, NI EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

D) Mostrar como irrefutables sus argumentos, solamente valiéndose de recortes parciales de documentos de los procesos administrativos y judiciales iniciados por la propia Corporación, en vez de exhibir en forma completa dichos documentos, dar cuenta de que dichos documentos son públicos, de libre acceso, esto con la sola finalidad de ocultar que los reclamos administrativos y judiciales de la Corporación fueron rechazados en todas las instancias.

Finalmente, este actuar de la Corporación en torno a buscar excluirse de su obligación legal de negociar colectivamente, y desconocer el derecho constitucional de negociar colectivamente que tienen los trabajadores, NO ES NUEVO, ya que la Corporación, por medio de reclamos administrativos y judiciales, similares a los narrados, ha buscado evitar negociar colectivamente con los sindicatos de trabajadores de otros colegios de los cuales es sostenedora, particularmente con: a) Sindicato de Empresa N°1 Colegio Nueva Era Siglo XXI de Quillota R.S.U N°05030220; b) Sindicato de Empresa establecimiento Colegio Nueva Era Siglo XXI Curauma R.S.U. N°05010764; c) Sindicato de Empresa de Trabajadores de la Educación Colegio Siglo XXI de La Florida R.S.U. N°13160330, d) Sindicato de Trabajadores de Corporación Educacional El Bosque Colegio Nueva Era Siglo XXI de Puente Alto .R.S.UY. N° 13050586 y e) el Sindicato de Trabajadores de la Educación Colegio Brother's de la Corporación Educacional El Bosque R.S.U N°13160420.

Dichas reclamaciones fueron resueltas en forma negativa para la Corporación en las causas RIT: I-196-2019, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y RIT: RIT: I-353-2019 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causas que se pueden revisar en la página del poder judicial, www.pjud.cl, ingresando a consulta unificada de causas, consulta de causas laboral.

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL LICEO CAMILO HENRÍQUEZ DE TEMUCO

Temuco, 29 de marzo de 2021.